

# COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, fracción III; 5, primer párrafo y la fracción III; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, primer párrafo; 22; y 26; se adiciona el artículo 5, fracción III; y se deroga el artículo 27 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 22 de septiembre del presente año, y remitida por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión mediante Oficio número HCE/SG/AT-01160, de esa misma fecha, a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

#### II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo estatal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al



Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de fondo de la acción legislativa intentada, la cual propone reformar la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, con el propósito fundamental de establecer que los actos privativos de la propiedad se realicen, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, antes de emitir el decreto relativo a la expropiación.

#### IV. Análisis del contenido.

Señala el autor de la iniciativa, que el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las expropiaciones sólo podrán efectuarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Expone que las autoridades administrativas están constitucionalmente facultadas para emitir actos privativos, siempre y cuando antes de su emisión se escuche a los sujetos afectados, con la posibilidad de que los gobernados puedan defender sus intereses previamente a la privación de alguno de sus derechos, a efecto de evitar que se cometan arbitrariedades.

En ese contexto, cita el accionante, el artículo 17 fracción I de la Constitución Política local señala que el Estado reconoce a sus habitantes la inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.



Precisa el autor que mediante Decreto número 208, de fecha 14 de abril de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de ese propio mes y año, se expidió la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, estableciendo las bases sobre las cuales el Ejecutivo Estatal podrá disponer de la propiedad privada.

Por cuanto hace al marco constitucional y legal general, manifiesta el promovente que conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la Jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión concluyó que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, el Máximo Tribunal ha adoptado el criterio que establece que la garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo a la expropiación.

#### V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Del análisis efectuado por esta dictaminadora, quienes integramos la misma coincidimos en que la propuesta en estudio resulta procedente, en virtud de las consideraciones que enseguida se establecen:

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de



nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, es facultad del Ejecutivo del Estado acordar la expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no el comercio, para los fines del Estado o en interés de la colectividad, conforme al procedimiento previamente establecido.

Sin embargo, algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas demandan ser adecuadas a la realidad de la interpretación jurídica actual.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora coincide con el autor de la Iniciativa, al sostener que atendiendo al criterio sostenido por el máximo tribunal judicial del país, se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas, resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como es la expropiación, para



que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

En relación con lo anterior el Honorable Congreso de la Unión modificó la Ley de Expropiación Federal, con el fin de atender el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en las expropiaciones debe respetarse la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, de manera previa a la emisión del decreto correspondiente.

En ese contexto, la presente acción legislativa pretende homologar la reforma federal en el ámbito estatal, para instaurar un procedimiento aplicable a la expropiación de terrenos de particulares para que se cumpla cabalmente con los requerimientos constitucionales en la materia, para respetar la garantía de previa audiencia. Ello dotará tanto a los ciudadanos como a las autoridades de certidumbre y seguridad jurídica al momento de aplicar esta medida extraordinaria.



Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Dictaminadora, consideramos que la Iniciativa promovida es procedente, en virtud de que las adecuaciones y reformas propuestas generan mayores garantías de legalidad y certidumbre jurídica en los procedimientos instaurados en la materia, previos a la expedición de la resolución respectiva a la expropiación, por tanto, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, PRIMER PÁRRAFO; 4, FRACCIÓN III; 5, PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, PRIMER PÁRRAFO; 22; Y 26; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER IV; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, fracción III; 5, primer párrafo y la fracción II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, primer párrafo; 22; y 26; se adiciona el artículo 5, fracción III, recorriéndose la actual para ser IV; y se deroga el artículo 27 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

En...

ARTÍCULO 4.- Se...



I y II.-...

III.- La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Asimismo, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV a XV.- ...

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado:

I.-...

II.- Tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio en el que se demuestre que se verificó la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo y que además identificó los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de las afectaciones previstas, para ser destinados al fin que se persigue, explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona física o moral de sus bienes para afectar a un destino distinto;

III.- Emitir la declaratoria de utilidad pública; y



IV.-...

**ARTÍCULO 6.-** En los casos comprendidos en el artículo 4, la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

 I.- La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes;

II.- La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, notificando personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados;

En caso de ignorarse quiénes son los titulares, o bien, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación;

III.- Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado para manifestar ante la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV.- En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita;



V.- Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública;

VI.- La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo; y

VII.- El Ejecutivo Estatal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 7 de esta ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

**ARTÍCULO 7.-** Procederá la expropiación previa declaratoria de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La expropiación procederá contra el propietario, sus legítimos herederos o sus causahabientes, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Tendrán derecho al pago indemnizatorio, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.



La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, o bien, en un diario de amplia circulación en donde se encuentre ubicado el inmueble, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

**ARTÍCULO 8.-** De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

**ARTÍCULO 9.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Una vez que cauce estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y los bienes afectados sean inmuebles, se comunicará al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas para los efectos conducentes.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 11 o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, o bien, cuando sólo se haya controvertido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 18, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación material del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

ARTÍCULO 14.- En los casos a que se refiere las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del artículo 4 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria de utilidad pública, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTÍCULO 15.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de cinco años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Dicha			
El			
Se			
Como			



**ARTÍCULO 22.-** El juez fijará un plazo que no exceda de 30 días para que los peritos rindan su dictamen. Dicho término podrá ampliarse hasta por otro periodo igual, mediante acuerdo fundado y motivado por el juez.

**ARTÍCULO 26.-** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Acuerdo de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

En los casos a que se refiere el artículo 14 de la ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.



### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Todos los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

# **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

### **PRESIDENTE**

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS** 

**VOCAL** 

VOCAL

DIP. MA. MAGADALENA PERAZA GUERRA DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

VOCAL

**VOCAL** 

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

Hoja de Firmas del Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto Mediante el cual se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, fracción III; 5, primer párrafo Y la fracción II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, primer párrafo; 22; y 26; se adiciona el artículo 5, fracción III, recorriéndose la actual para ser IV; y se deroga el artículo 27 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.